

Sistema de Información Catastral

Hacia un nuevo modelo de gestión catastral

Dirección Provincial de Catastro Territorial
Provincia de Buenos Aires – Argentina

2005

Indice

Introducción	3
Contexto	4
Proyecto SIC.....	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
MISION del SIC	7
Reglas de Diseño	7
Requerimientos Funcionales.....	8
Acciones de Implementación.....	8
El Trámite Catastral.....	9
Comparativo de procedimientos actuales vs. SIC	11
El Procedimiento Actual (soporte Papel)	11
El Procedimiento SIC (soporte digital)	14
Diferencias entre ambos procedimientos	15
Resultados Esperados	17
Anexo	19
Mesa Única de Trámites – Pantallas -	20
Ley 10.707.....	23
Decreto 1824/02.....	40

Introducción

El presente documento busca exponer de manera sencilla el cambio emprendido por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en lo relativo a la forma de recepcionar, procesar y publicar los datos catastrales.

El trabajo consta de un apartado que establece el marco en el cual este proyecto encuentra su espacio de desarrollo, luego se describe el Sistema de Información Catastral (SIC) y se compara el procedimiento vigente con el resultante bajo el SIC, en la resolución de uno de los trámites más importantes, la Constitución de Estado Parcelario. Por último, se enuncia el alcance, las etapas de implementación y los resultados esperados.

Contexto

A inicios del año 2002 comenzó a gestarse en el Poder Ejecutivo Provincial el proyecto de e-government, dando origen en agosto del mismo año al decreto N° 1824, que aprueba y promueve el **Plan Estratégico de Gobierno Electrónico** para la Provincia de Buenos Aires. Este decreto impulsa una forma de gestión estatal emplazada en un entorno completamente digital, en la cual la administración intenta adelantarse a los acontecimientos y no reaccionar únicamente ante éstos. Bajo esta idea, el nuevo modelo estatal bonaerense aspira a anteponer los principios denominados post-garantistas a los vigentes en el sistema burocrático garantista.

Los principios rectores de esta forma de gestión “moderna” se resumen en: transparencia, participación, las tres “E” (economía, eficiencia y eficacia) y la responsabilidad en los actos de gobierno.

Se entiende como transparencia en la administración provincial, que los organismos públicos dispongan por todos los medios posibles la información requerida para un diálogo eficiente entre las partes, volviéndose además en una forma de control (social) por parte de los ciudadanos. En tanto, la participación admite dos enfoques para el ciudadano bonaerense, como usuario y como “propietario”, este último en calidad de contribuyente. En ambos roles debe asegurarse la participación en distintos niveles y grados, desde la disposición de información posibilitando la consulta, facilitando el acceso de asociaciones, permitiendo delegaciones hasta el control de gestión. Este punto es fundamental dado el carácter monopólico de la provisión del servicio público.

Los principios de economía, eficiencia y eficacia no pueden soslayarse, principalmente en Argentina, donde la escasez de recursos fiscales y la creciente demanda de servicios públicos son moneda corriente. Las tres “E” propenden, sin lugar a dudas, al mejor uso posible de los fondos públicos.

Por último, el principio de responsabilidad, es aquí donde el Estado bonaerense responde al ciudadano por su producto, en relación a las expectativas de su rendimiento, la capacidad de satisfacerlas y la aplicación de sanciones y/o incentivos ante desvíos en su comportamiento.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, este nuevo enfoque de gestión estatal bonaerense comienza a ver al ciudadano como administrado, siendo el objetivo principal la prestación del servicio público, y su fin último la satisfacción del cliente-ciudadano. Esto

puede leerse en el artículo 4º, del decreto N°1824, que enuncia: *“ El Plan de Acción General de Gobierno electrónico deberá tener como áreas de acción prioritarias la Calidad de los Servicios, la Eficiencia de la Gestión de Gobierno, la Gestión de la Infraestructura Tecnológica del Gobierno Provincial, el Desarrollo del Sistema Provincial de Gestión del Conocimiento, la atenuación de la Brecha Digital y los requerimientos legales emergentes necesarios para la ejecución del Plan.”* Dando lugar de manera prioritaria a los proyectos que establezcan *“nuevas formas de relación Gobierno/Ciudadano mediante el uso de las tecnologías de información y comunicaciones que permitan al Estado brindar sus servicios en forma eficiente, eficaz y con independencia del lugar físico; ofreciendo información y facilitando la gestión de los trámites del Estado Provincial a través de la transformación sustantiva de los actuales procedimientos de funcionamiento y de relación con el ciudadano, con las empresas y con los organismos de Gobierno y del Sector Público en general.”*

Bajo este contexto de cambio del modo de gestión, la Dirección Provincial de Catastro Territorial emprendió la ardua tarea de desarrollar un modelo de gestión catastral que tome como principios rectores los enunciados anteriormente y brinde, a su vez, un servicio de alta calidad. El nuevo **Sistema de Información Catastral (SIC)** tiene como propósito integrar el universo de los datos existentes, disponibles en diversos formatos, en un mismo entorno, permitir un acceso remoto al conjunto de usuarios actuales y potenciales, ofreciendo así un servicio de amplio alcance territorial, oportuno y eficiente.

Proyecto SIC

“Implantación de un **Sistema de Información Catastral** de tecnología avanzada y en coherencia con los objetivos de la DPCT”.

Objetivo General

Implantar un nuevo modelo de gestión catastral integral basado en principios de eficiencia, modernización y transparencia, que consolide al Catastro Provincial como una herramienta dinámica y accesible por distintos perfiles de usuarios, sustentado en tecnología de última generación y operando en un entorno georreferenciado.

Objetivos Específicos

1. **Incrementar la transparencia en la gestión y la calidad de los datos** inmobiliarios mediante la sistematización de procesos, el **control interno**, la **auditoria** de gestión y la **difusión masiva** de información catastral.
2. **Incrementar la equidad fiscal** mediante la introducción de prácticas de inteligencia fiscal y catastral y la mejora continua de los métodos valuatorios.
3. **Utilizar** en su mayor potencialidad los **recursos tecnológicos** disponibles mediante la administración del catastro físico en un ambiente totalmente digital.
4. **Favorecer** una mayor agilidad en la interacción con el entorno ambiental buscando **la máxima accesibilidad y actualización de la información**.
5. **Revolucionar la relación con los contribuyentes** ampliando el alcance territorial mediante el aprovechamiento de los desarrollos tecnológicos accesibles por Internet, en el marco de un nuevo modelo de vinculación entre los ciudadanos y el gobierno (e-government).
6. **Impulsar** a que el **personal del organismo** asuma un rol central en el mejoramiento progresivo de la gestión, involucrándolo en una dinámica de aprendizaje personal y organizacional.
7. **Capacitar** sistemáticamente y reconvertir al personal hacia tareas de alto valor agregado, en la medida en que se automatizan las tareas rutinarias.

MISION del SIC

1. Integrar toda la información incumbente en un grupo de servidores de bases de datos relacionales explotado desde un servidor de aplicaciones y accesible mediante múltiples medios de acceso remoto
2. Asegurar el registro de todos los objetos incumbentes mediante sistemas de comunicación e intercambio con todos los proveedores potenciales y sistemas de información aptos para capturarlos, registrarlos, relacionarlos, verificarlos e integrarlos dentro de las bases de datos.
3. Asegurar que los sistemas de información implementados permitan la integración de la información territorial
4. Facilitar el acceso mediante la implementación de múltiples medios de captura de la información
5. Implementar métodos valuatorios
6. Mantener la actualización zonal automática, permanente o transitoria de parámetros de valuación frente a macro mutaciones tales como obras públicas o fenómenos meteorológicos. (Empleando los datos georeferenciales)
7. Permitir aumentos cualitativos en los volúmenes de servicio habilitando el avance sobre sectores de la economía que son consumidores potenciales naturales de la información catastral (Mediante la calidad de los datos unida a la facilidad de acceso)
8. Garantizar la seguridad de los datos en todas las etapas de los procesos que incumben a DPCT (Almacenamiento, generación, transformación y transporte)
9. Asegurar la completa auditabilidad de los procesos (Mediante un sistema de control embebido de tipo World Class)
10. Permitir el seguimiento de detalle de los trámites
11. Permitir el desarrollo de un sistema integral de control de gestión mediante almacenamiento eficaz de la información con propósitos analíticos (DataWareHousing), sistemas estadísticos y de detección de tendencias.

Reglas de Diseño

Escenario Digital

Toda la información es digitalizada e incorporada en bases de datos relacionales administradas por un grupo de servidores y explotadas desde un servidor de aplicaciones.

Base de Datos DPCT como Reservorio de Información Certificada

Toda la información producida por DPCT para el profesional o contribuyente reviste carácter certificado i.e. refleja la realidad de sus sistemas de información.

Consecuentemente, en el escenario digital TODOS los documentos se **emiten desde** la base de datos.

Por tal razón **no pueden emitirse certificados de ningún tipo ANTES de actualizar la base de datos.**

Requerimientos Funcionales

1. Que integre en un único ambiente informático las informaciones y objetos de los Registros Parcelario y Gráfico así como las constancias documentales probatorias, de conformidad con la normativa legal vigente (Ley provincial 10.707 y normas conexas);
2. Que en el mismo momento en que se complete un **trámite catastral**, los registros y constancias mencionados en el punto anterior queden actualizados en forma inmediata y estén disponibles para la consulta y el análisis;
3. Que permita el seguimiento en detalle de los **trámites**;
4. Que incorpore a la realización ordinaria de los **trámites catastrales** los procedimientos de control necesarios para asegurar la calidad de los datos (consistencia, exactitud y actualización, integridad, singularidad o unicidad, validez, etc...);
5. Que permita la iniciación , seguimiento, entrega de constancia de los **trámites y emisión de documentación de salida en forma de certificado digital firmado conteniendo la información solicitada** desde localizaciones remotas vía red pública de información (web) por parte de usuarios con incumbencia, debidamente autenticados;
6. Que ofrezca recursos para orientar las acciones de fiscalización catastral;
7. Que garantice la seguridad de los datos en todas las etapas de los procesos que incumben a la DPCT;
8. Que facilite la auditabilidad de los procesos.

Acciones de Implementación

Las acciones requeridas para el logro de los requerimientos funcionales son:

Aplicación informática

- Desarrollada en iteraciones sucesivas y por Trámite: CEP (Constitución de Estado Parcelario), VREG (Visación-Registración de Planos), PH (Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal), etc.
- Completar desarrollo y la programación,
- Ejecutar un plan de puesta en marcha,
- Implementar en Régimen Controlado.

Reconversión de la Estructura Orgánica y de su Modelo de Gestión

- Reformulación de procesos,
- Disponibilidad de RRHH,
- Adecuación normativa,
- Acuerdos Institucionales.

Digitalización de Datos

- Captura de Datos,
- Captura de Imágenes.

Adecuación de Infraestructura

- Redes de Comunicaciones,
- Plataforma Informática
- Adecuación de locales.

La implementación de las acciones citadas requerirá una adecuación orgánica de la Dirección Provincial, ya que en la actualidad una de las Direcciones de línea se encuentra dividida en Departamentos los cuales tienen a cargo la resolución de trámites según zonas geográficas asignadas, en tanto, con el Proyecto SIC estos Departamentos se generarán por **Procedimientos digitales por intervención**.

El Trámite Catastral

Toda acción dentro del SIC se concreta a través de un **trámite**, el cual cumple procedimientos específicos, guardando su historial, permitiendo así cumplimentar los requerimientos citados, entre los cuales se destaca la posibilidad de ser auditado. (En cualquier momento puede ser reconstruido el trámite que dio origen a un Dato y las reglas de negocio vigentes en esa oportunidad).

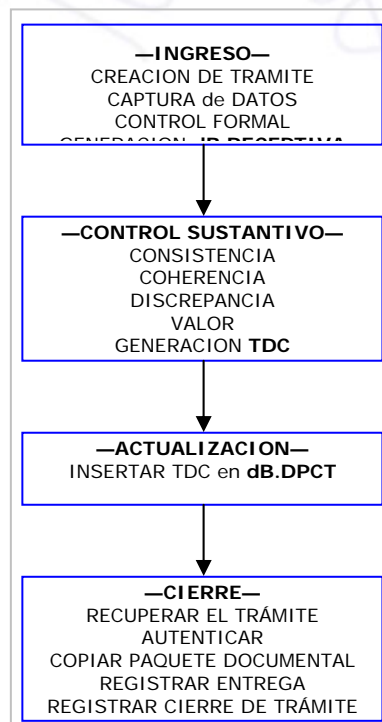
Con la implementación del SIC, todo contribuyente —Titular (con interés legítimo) y/o Profesional (con incumbencia)— puede realizar sus trámites catastrales desde un **acceso remoto**. Toda la documentación, tanto gráfica como alfanumérica, ingresa en forma digital, se guarda y se actualizan los datos en la Base de Datos de la DPCT.

La secuencia a seguir es la siguiente:

- Para la solicitud de un trámite catastral (conforme a la Ley 10.707 y normativas vigentes) se genera un archivo XML a través de un Programa de Generación de Formularios (PGF), que asegura la consistencia de datos incluidos, adjuntándole un

archivo DWG de la Mensura generado con aplicativos CAD, conformando un archivo ZIP con el que se accederá vía Web a la Mesa de Entrada Automática de la DPCT, garantizando la seguridad de los datos en todas las etapas del proceso y una reducción en el tiempo de resolución de los mismos.

- Antes de generarse el trámite en la Mesa de Entrada Automática se realizan diversos **controles —de Autenticación y Formales—**; estos controles no son inteligentes, lo que permite que el trámite quede en una **Base Receptiva**.
- Posteriormente se efectúa el **Control Sustantivo**, mediante *Reglas de negocio*. Se asegura la calidad de los datos a través de los controles DCCV (Discrepancia, Coherencia, Consistencia, Valor).
- Aprobados estos controles, el trámite está en condiciones de pasar a la **Base de Datos Certificada**, para pasar luego a la **Base DPCT**.
- Si un trámite tiene alguna discrepancia se interrumpe, cualquiera fuera su *status*. Un operador lo analiza y, de acuerdo a la severidad de la falla, puede que continúe observado, lo dirima un jefe o, ante una severidad grave, se devuelva.
- En el momento que se completa el trámite, los datos quedan actualizados en forma automática e inmediata.



Resumiendo, un trámite tiene tres (3) estados:

- o Recibido: Base Receptora
- o Certificado: Base Certificada
- o Registrado: Base DPCT

El Proyecto, por tanto, permite un seguimiento en detalle del **trámite**, ofrece recursos para orientar las acciones de Fiscalización Catastral, además de facilitar la auditabilidad y la transparencia en y de los procesos, mediante un diseño flexible de tablas relacionales de la base de datos (incluyendo la cartografía). Estos procedimientos, a su vez son flexibles, gracias a la implementación de **Reglas de negocio** que la Dirección podrá modificar de forma simple y oportuna, agilizando la gestión.

Comparativo de procedimientos actuales vs. SIC

Trámite: **CONSTITUCIÓN DE ESTADO PARCELARIO**

Es la determinación del estado de hecho del inmueble con relación al estado de derecho desde los aspectos geométrico, económico y jurídico. Tarea, ésta, a realizar en forma paulatina en todo el territorio de la Provincia y ante la transmisión, modificación o extinción de derechos reales, que se le encomienda al profesional con incumbencia en la agrimensura, de acuerdo a la Ley 10707 y sus disposiciones reglamentarias.

El Procedimiento Actual (soporte Papel)

- 1- El profesional presenta un sobre, en casa Central o en Delegaciones del interior, conteniendo:
 - a. Solicitud de Antecedentes original y repuesta,
 - b. Formulario A901 repuesto y con el resultado del relevamiento efectuado y copia,
 - c. DD.JJ. de lo expresado en el formulario A901 y copia,

- d. Informe técnico si correspondiera,
- e. Cédula Catastral original y copia,
- f. Boleta de Aportes original.

2- El Operador de la Mesa de Entrada de Catastro (MEC):

- a- Ingresar al sistema del área informática con su contraseña,
- b- Verificar al presentante (que se encuentre habilitado en la Base de Catastro para realizar gestiones),
- c- Elige una opción: CEP o Art. 8^{vo},
- d- Verificar la incumbencia del profesional firmante,
- e- Adosa una oblea al Formulario A901 y/o Formulario B,
- f- Entrega juego de copias selladas, con fecha cierta de recepción al presentante,
- g- Entrega al interesado contraseña de la presentación,
- h- Genera Remito al Departamento Zona correspondiente,
- i- Envía la documentación en bolsín al Depto. Zona,

3- El Operador del Departamento Zona:

- a- Recibe bolsín con el Remito,
- b- Gira la documentación a la División Certificaciones.

4- Operadores de la División Certificaciones:

- a- Separan y distribuyen la documentación entre los operadores del sector,
- b- Separan originales de las copias agregando sello de entrada en la oficina correspondiente,
- c- Analizan la presentación:

- I- Si es PH o Bien Común.
 - II- Si tiene EP vigente y la correspondencia con la presentación del o nuevo EP o Form B.
 - III- Si es PH y no se modifica el inmueble, no se modifica la base de datos, se anota fecha de Registración, Folio y Legajo con la aclaración que es EP o Form B en el sistema de Unisys y en DSI y dice que no tiene modificación.
 - IV- Si es PH y corresponde actualizar, gira a la División Actualización de Base de Datos.
 - V- Si es bien común y no actualiza la base de datos, indica Folio, Legajo y Fecha de Registración en DSI.
 - VI- Si es bien común y modifica la base de datos, gira a la División Actualización de Base de Datos.
- 5- El Operador de la División Actualización de Base de Datos:
- a- Analiza la nueva presentación con la base de datos de DSI, en cuanto a la correspondencia con lo presentado y lo vigente en la base de datos:
 - I- Si no corresponde, devuelve,
 - II- Si se encuentra en condiciones para seguir la gestión:
 - II a- Actualiza la misma con las Declaraciones Juradas provistas en el Estado Parcelario,
 - II b- Realiza nueva línea de valuación,
 - II c- Indica Folio, Legajo y Fecha de Registración en el Form. B y/o A901,
 - II d- Separa la Solicitud de Antecedentes, Form. A901, Form. B y Declaraciones Juradas,
 - II e- Envía al sector de Mesa de Entradas de Zona,

II f- Da por finalizado el trámite y genera automáticamente el Remito para enviar a MEC.

II g- Envía Declaraciones Juradas y Cédulas catastrales a escaneo.

El Procedimiento SIC (soporte digital)

1. El profesional ingresa a la Mesa de Entrada SIC a través de una terminal remota,
 - a. Para ello, debe ingresar un nombre de usuario y su contraseña,
 - b. Elige el tipo de trámite a realizar,
 - c. Carga los datos en el Programa Generador de Formularios (PGF),
 - d. Dibuja el croquis de la parcela en CAD,
 - e. Envía vía Web.
2. DPCT recibe la Solicitud de CEP,
 - a. Realiza Controles de Validación,
 - b. Aprobado, genera Trámite,
 - c. Realiza Controles Formales totalmente automatizado con visualización para permitir al observador humano seguir el curso de su desarrollo,
 - d. Generación de Base Receptiva: Información Recibida.
3. Realiza Control Sustantivo automático de los datos de la dB DPCT:
 - a. Detección precoz de discrepancias: el profesional es informado de los descargos y explicaciones que deberá suministrar para la realización rápida y exitosa de su trámite,
 - b. Detección de inconsistencias: el proceso de control informatizado y exhaustivo detecta toda inconsistencia que pueda existir en la base de datos y crea en forma automática el requisito de trámite interno para subsanar el problema,

- c. Detección de errores de cálculo: la reconstrucción automática de los cálculos valuatorios provocada por la solicitud de antecedentes asegura la calidad de los mismos,
- d. Actualizaciones: originadas en la antigüedad de la valuación y/o en modificaciones normativas aplicables en forma específica a la parcela/edificio en cuestión,
- e. La posible existencia de inconsistencias en la base de datos se subsanan con la mecánica del proceso de Control Sustantivo que se desarrolla en cuatro fases:
 - **Control de consistencia:** verificación de la completitud de datos en la información almacenada en la base de datos,
 - **Control de Discrepancia Legal - Real:** comparación entre la información legal almacenada en la base de datos alfanumérica y la contenida en las diferentes capas de la restitución del vuelo,
 - **Control de Valor:** reproducción de los cálculos de valuación, incluyendo las modificaciones eventuales en los algoritmos y/o en los parámetros de cálculo así como los procesos de actualización necesarios,
 - **Control de coherencia:** la información almacenada en la base de datos incluye una mayor parte de información histórica, i.e. no generada bajo reglas digitales. Por tal razón es posible que existan incongruencias entre los valores originados en los diversos documentos.
- f. Generación de Tablas Certificadas (TDC): Información Certificada.
- g. Se actualiza automáticamente la base de datos de la DPCT provocando procesos de Control de Compatibilidad: Información Registrada.
- h. Cierre: El Profesional consulta vía Web el estado del trámite: Rechazado, Devuelto, Finalizado.

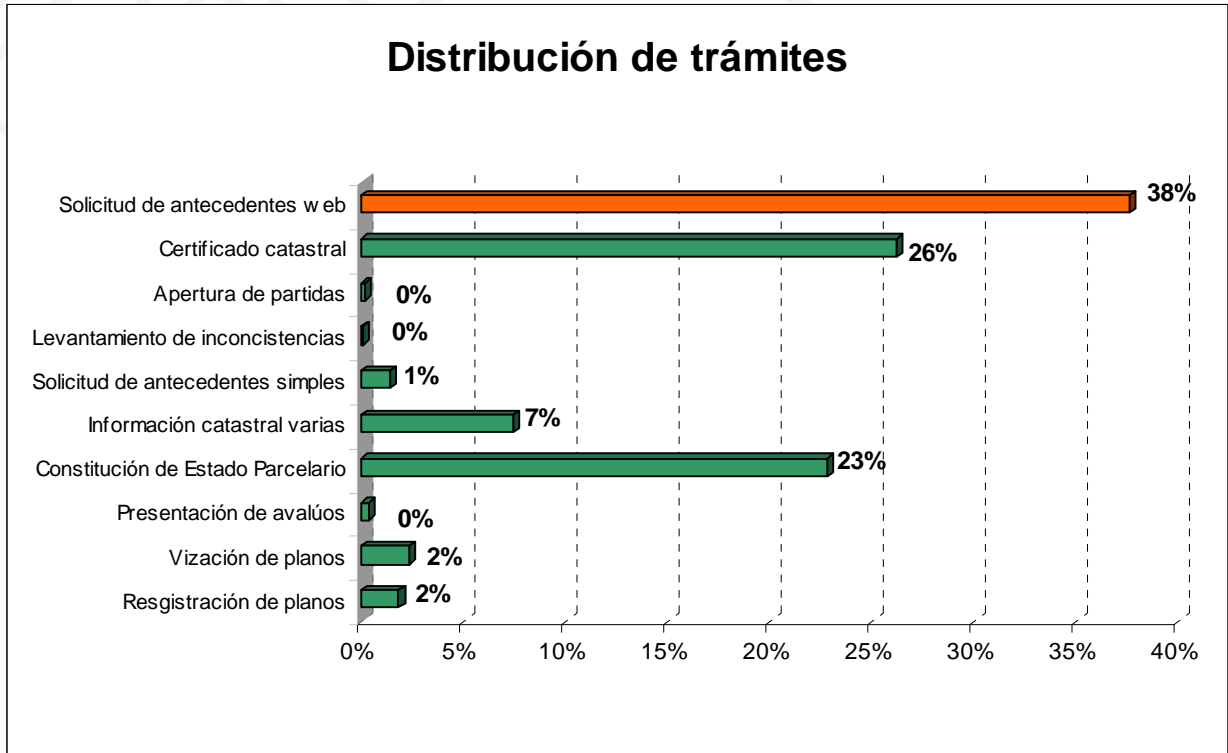
Diferencias entre ambos procedimientos

Se pueden apreciar las siguientes diferencias, las cuales redundan en una mayor calidad, tanto en los datos catastrales como el servicio al propietario de los inmuebles:

- reducción en los tiempos de ejecución, al ser gran parte de los procesos automatizados,
- calidad de datos: se controlan, en su mayor parte, automáticamente, actualmente varios operadores controlan los mismos datos con criterios diversos en tiempos distintos,
- mejor servicio al contribuyente: facilidad de acceso a la información y celeridad en los trámites,
- mayor control de la gestión: posibilidad de ajustar procedimientos mediante reglas de negocio, y la auditabilidad del sistema.

Resultados Esperados

Durante el año 2005 la Dirección Provincial despachó más de 540.000 trámites, siendo el 38% operados por la web. Al momento el único trámite que se encuentra bajo el entorno digital, en las etapas de solicitud y entrega, es la Solicitud de Antecedentes Urgente, con entrega en un plazo no mayor a las 48 horas.



Se espera que a comienzos del mes de febrero del corriente año se comience con la fase del proyecto que permita ingresar trámites a través de la Mesa Única de Trámites, la cual se pondrá en funcionamiento en más de las 150 bocas de atención pertenecientes a la Dirección Provincial de Rentas, permitiendo así una expansión territorial al total de la Provincia de Buenos Aires. Los usuarios potenciales del sistema alcanzan a más de 40.000 profesionales (autorizados a realizar al menos algún tipo de trámites) y alrededor de 4,5 millones de propietarios de inmuebles en la provincia.

Las fases previstas para la implementación plena del proyecto descrito en este trabajo son las siguientes:

- prueba del subsistema de Mesa Única de Trámites en los distritos en la ciudad de La Plata; implementación del subsistema de Mesa Única de Trámites en el total de distritos de la provincia;

- primer trámite a incorporar bajo el entorno totalmente digital: Constitución de Estado Parcelario,
- segundo trámite: Presentación de avalúos,
- tercer trámite: Certificado catastral,
- cuarto trámite: Información catastral varia,
- quinto trámite: Visación de planos,
- sexto trámite: Registración de planos.

Los resultados esperados de la puesta en producción del SIC permitirán alcanzar, de forma directa o indirecta, algunos de los objetivos planteados en el Plan Estratégico de la Dirección Provincial para el período 2004-2007, a saber:

- operación en entorno digital de más del 70% de los trámites catastrales,
- reducción de las inconsistencias en la base a menos del 3%,
- reducción del tiempo de resolución de los trámites,
- aumento del acceso a la información catastral,
- reducción de partidas desactualizadas a menos del 2% del total,
- utilización del Catastro como componente clave de una "Infraestructura Provincial de Datos Espaciales".

Anexo

Mesa Única de Trámites – Pantallas -

DSISIC - Ingreso de Trámites MEC - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Dirección: http://hostest.dsi.ec.gba.gov.ar:9080/DSISIC/grabarTramiteMEC.do

Elemento emergente bloqueado. Para ver este elemento emergente o consultar opciones adicionales, haga clic aquí...

Catastro
Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Economía

Jan 3, 2006
Usuario mecatastro1
DSISIC Versión 1.2.11

Consultas DSISIC Ingresar Tramite Mesa de Entrada Presencial Salir

Ingreso de Trámites Expandir Todos (Alt+E) Ocultar Todos (Alt+O)

Trámites

Fotocopia de DD.JJ.

Firmante

Tipo Firmante: Particular

Particular: Organismo Particular Profesional

Nro de Documento: []

Tipo Cuit: CUIT [] [] []

Limpiar Datos Firmante

Presentante

Mismo que el Firmante:

Presentante: Gestor

Nro de Documento: []

Tipo Cuit: CUIT [] [] []

Limpiar Datos Presentante

Menu ready for use

Inicio Webmail DSI - Micros... DSISIC - Ingreso de ... mep CUIT PARA PRUEBAS... ES 12:34 p.m.

DSISIC - Ingreso de Trámites MEC - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Dirección: http://hostest.dsi.ec.gba.gov.ar:9080/DSISIC/grabarTramiteMEC.do

Elemento emergente bloqueado. Para ver este elemento emergente o consultar opciones adicionales, haga clic aquí...

Presentante

Mismo que el Firmante:

Nro de Documento: 16595807

Tipo Cuit: [] [] []

Limpiar Datos Presentante

Timbrados

Tipo Timbrados: Por Fotocopia

Número	Máquina	Fecha	Valor
111	1152	21 / 11 / 2005	40

Agregar

Total 40

Nomenclatura

Partido: 55 Partida: 145357

Circunscripción		Chacra		Quinta		Fracción		Manzana		Parcela	
Nro	Letra	Nro	Letra	Nro	Letra	Nro	Letra	Nro	Letra	Nro	Letra
[]	[]	[]	[]	[]	[]	[]	[]	[]	[]	[]	[]

Destino

Destino: Correo

Ingresar Cancelar

Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires
© Todos los Derechos Reservados

Menu ready for use

Inicio Webmail DSI - Mic... DSISIC - Ingreso ... mep CUIT PARA PRUE... Documento1 - Mic... ES 12:36 p.m.

DSISIC - Resumen de Trámite MEC - Microsoft Internet Explorer

Dirección: http://hostest.dsi.ec.gba.gov.ar:9080/DSISIC/ingresarTramiteMEC.do

Trámites

Firmante

Razón Social: GALLARATI MARIA GABRIELA

Tipo: Particular

Firmante: Particular - Titular

Nro de Documento: 16595807

Presentante

Razón Social: GALLARATI MARIA GABRIELA

Presentante: Particular - Titular

Nro de Documento: 16595807

Timbrados

Nomenclatura

Destino

Número de Oblea

Número de Oblea:

Próximo Trámite

Mismo Firmante y mismo Presentante

Distinto Firmante y mismo Presentante

Distinto Firmante y Distinto Presentante

Ingresar Cancelar

DSISIC - Consultas - Microsoft Internet Explorer

Dirección: http://hostest.dsi.ec.gba.gov.ar:9080/DSISIC/consTraPendientesEnZona.do?metodo=consTramitesPendientesZona

Jan 3, 2006
Usuario empleado 1
DSISIC Versión 1.2.11

Mesa de Entrada Presencial Salir

Total de trámites pendientes: 8

Nro Oblea	Partido	Partida	Clase Trámite	Urgencia	F. Alta Trámite	Pendiente Microfilmación
100000	55	1234	Art. 8 Disp. 2010/94	Único	2005-12-29	NO
10760	55	1234	Art. 8 Disp. 2010/94	Único	2005-12-29	NO
10764	115	1223	Constitución de Edo Parcelario	Exento	2005-12-29	NO
10765	55	48382	Constitución de Edo Parcelario	Exento	2005-12-29	NO
10767	55	1234	Fotocopia de Cedula	Por Fotocopia	2005-12-29	NO
10001	55	1234	Fotocopia de Cedula	Por Fotocopia	2006-01-03	NO
10002	55	1237	Fotocopia de Cedula	Por Fotocopia	2006-01-03	NO
2	55	80355	Fotocopia de Cedula	Por Fotocopia	2006-01-02	NO

Volver

Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires
©Todos los Derechos Reservados

DSISIC - Imprimir Remito - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Dirección http://hostest.dsi.ec.gba.gov.ar:9080/DSISIC/deMapAZonaE.do

Atrás Adelante Detener Actualizar Inicio Búsqueda Favoritos Historial Correo Imprimir Editar Conversar Messenger

Catastro
 Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Economía

Jan 3, 2006
 Usuario empromito 1
 DSISIC Versión 1.2.11

Mesa de Entrada Presencial Salir

Trámites para la Zona 1
 Número de Remito 1

Fecha Remito	2006-01-03
Cant. Trámites	5
Originado por	MEPRemito
Enviado a	Zona 1

Oblea	Tipo Trámite	Pdo	Pda	Nomenclatura	Estado	Destino
210	Fotocopia de Cedula	55	48382	05501D 0000 0000 0000 0241 0062A	EN TRAMITE	Valija
211	Fotocopia de DD.JJ.	55	48382	05501D 0000 0000 0000 0241 0062A	EN TRAMITE	Correo
10653	Presentación DD.JJ.	55	48382	05501D 0000 0000 0000 0241 0062A	EN TRAMITE	Correo
212	Fotocopia de Cedula	55	145357	05506P 0000 0006 0000 0000 0016	EN TRAMITE	Valija
10654	Fotocopia de Plancheta	55	48382	05501D 0000 0000 0000 0241 0062A	EN TRAMITE	Ventanilla

Firma Emisor:

Firma Receptor:

Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires
 © Todos los Derechos Reservados

Menu ready for use

Inicio Webmail DSI - Mic... DSISIC - Imprimir ... mep CUIT PARA PRUE... Pantallas MEP - Mi... ES 12:44 p.m.

DSISIC - Entregar Trámite MEC - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Dirección http://hostest.dsi.ec.gba.gov.ar:9080/DSISIC/obtenerTraMECAEntregar.do

Atrás Adelante Detener Actualizar Inicio Búsqueda Favoritos Historial Correo Imprimir Editar Conversar Messenger

Catastro
 Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Economía

Jan 3, 2006
 Usuario empmapentrega 1
 DSISIC Versión 1.2.11

Mesa de Entrada Presencial Salir

Entregar Trámite MEC

Número de Oblea	205
Clase Trámite	Certificado de Subsistencia del Edo. Parcelario
Estado	ENTREGADO

Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires
 © Todos los Derechos Reservados

Menu ready for use

Inicio Webmail DSI - Mic... DSISIC - Entregar... mep CUIT PARA PRUE... Pantallas MEP - Mi... ES 12:46 p.m.

Ley 10.707

TITULO I DEL CATASTRO TERRITORIAL

CAPITULO I FINALIDADES DEL CATASTRO TERRITORIAL

Artículo 1°: El Catastro Territorial de la Provincia es el registro del estado de hecho de la cosa inmueble, en relación con el derecho de propiedad emergente de los títulos invocados o de la posesión ejercida y constituye la base de su sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario y de policía y del ordenamiento administrativo del dominio. Reunirá, ordenará y registrará información relativa a los inmuebles existentes en la Provincia, con las siguientes finalidades.

Publicitar el estado de hecho de la cosa inmueble;

Determinar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles con referencia al derecho de propiedad emergente de los títulos invocados o a la posesión ejercida;

Establecer el estado parcelario de los inmuebles y verificar su subsistencia;

Conocer la riqueza territorial y su distribución;

Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación de tributación inmobiliaria y la acción de planeamiento;

Establecer la base valuatoria del impuesto inmobiliario;

Determinar la valuación parcelaria;

Evitar la evasión fiscal inmobiliaria por la no declaración del hecho imponible, controlando la incorporación y valuación de las mejoras accedidas a las parcelas;

Ejercer el poder de policía inmobiliario catastral;

Artículo 2°: El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones:

Practicar de oficio actos de relevamiento territorial con fines catastrales;

Determinar de oficio estados parcelarios;

Registrar los estados parcelarios y la documentación que les da origen;

Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de los inmuebles;

Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier objeto acorde con las finalidades de esta ley;

Expedir certificaciones, controlar e informar sobre la multiplicidad de inscripciones o superposiciones de dominio;

Ejecutar la cartografía parcelaria de la Provincia, llevando el Registro Gráfico;

Autorizar y ejercer el control de las divisiones del dominio por el régimen de Propiedad Horizontal;

Velar por la conservación de marcas y mojones de delimitación parcelaria;

Asignar la nomenclatura catastral y número de partida de los padrones impositivos para la individualización parcelaria;

Llevar la cantidad y especie de índices que sean necesarios para la localización de las parcelas;

Interpretar las normas que regulen la materia;

Artículo 3°: La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el cumplimiento de la presente ley y el ejercicio de la autoridad de aplicación en materia valuatoria. A dichos fines, deberá realizar, controlar y mantener actualizado el Catastro Territorial, ejerciendo el poder de policía inmobiliario catastral.

CAPITULO II DEL ESTADO PARCELARIO Y SU DETERMINACION

Artículo 4°: A los efectos de esta Ley, denomínase parcela la cosa inmueble de extensión continua, deslindada por una poligonal cerrada, perteneciente a un propietario o a varias en condominio, o poseída por una persona o por varias en común, cuya existencia y elementos esenciales consten en un plano registrado en el organismo catastral.

Artículo 5°: Son elementos esenciales de la parcela:

La ubicación del inmueble y sus linderos;

Los límites de inmueble, en relación con el título de propiedad o la posesión ejercida;

Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble;

La valuación fiscal básica;

Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado mediante un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a esta Ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el Organismo Catastral.

Artículo 6°: El relevamiento y el reconocimiento de los límites que se practique directamente en el terreno, quedará reflejado en un plano en el que consten los elementos que permitan definir la parcela, según lo indicado en el artículo 5°.

Artículo 7°: El plano deberá consignar los elementos esenciales del estado parcelario y los muros, cercos, marcas, mojones y accidentes naturales que señalen los límites del terreno; su objeto; los nombres de los titulares del dominio o de quien pretende prescribir la inscripción del dominio, la nomenclatura catastral de las parcelas antecedentes colindantes y resultantes, la característica de los documentos cartográficos antecedentes, el día, mes y año en que se realizó el relevamiento.

Artículo 8°: El estado parcelario quedará constituido por la registración en el Organismo de Aplicación, de los actos de relevamiento parcelario y quedará perfeccionada por el asiento de sus constancias en el Registro Parcelario y en el Registro Gráfico y por la incorporación de los documentos respectivos a los legajos correspondientes.

Artículo 9°: Las operaciones técnicas tendientes a determinar el estado parcelario de los inmuebles y destinados a ser registrados en el Organismo Catastral, deberán ser autorizados por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura

Artículo 10°: El Catastro Territorial se formará con la registración de los actos de levantamiento parcelario ejecutados de conformidad al régimen establecido por las prescripciones de la presente Ley y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 11°: Los actos de relevamiento destinados a constituir o a rectificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, deberán incluir el relevamiento de mejoras y demás accesiones que permitan el cálculo de la valuación fiscal básica del mismo.

La documentación exigida para el cálculo de dicha valuación será suscrita por el contribuyente en carácter de declaración jurada. El profesional interviniente en el acto de relevamiento, suscribirá la documentación en su aspecto técnico, asumiendo la responsabilidad propia de su ejercicio profesional.

Artículo 12°: La determinación del estado parcelario de los inmuebles será dispuesta por el Organismo Catastral mediante la realización progresiva del relevamiento de todo el territorio provincial de conformidad con lo que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

Cuando por disposiciones de la presente ley o de su reglamentación y para el caso de quienes tengan interés legítimo en constituir o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, que deseen o deban hacerla en fecha no concordante con el desarrollo de los relevamientos a que alude el párrafo anterior, se podrá concretar la determinación o verificación pertinente con intervención de un profesional con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura.

Artículo 12° bis: En todos los casos que con motivo de la Constitución del Estado Parcelario de un inmueble ubicado en planta rural o subrural se produzca una modificación en menos de la valuación de la tierra libre de mejoras, será de aplicación lo previsto en el artículo 83° de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y Normas Complementarias. (incorporado por artículo 56° de la Ley 12.576)

Artículo 13°: Los agrimensores que practiquen relevamientos a fin de determinar o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en propiedad privada cuando su tránsito por ella sea necesario para el cumplimiento de la misión.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y los Jueces de Paz, indistintamente, serán competentes para entender en los pedidos de los agrimensores, para que se autorice el uso de la fuerza pública y allanar domicilio cuando corresponde expidiendo el correspondiente mandamiento. Acreditada la negativa del propietario u ocupante a cualquier título a permitir el acceso del agrimensor, y justificada por éste la necesidad del tránsito, el juez interviniente, sin substanciación alguna, podrá conceder la autorización solicitada.

Artículo 14°: Las marcas y mojones de relevamientos parcelarios se asimilan a los bienes u objetos afectados al servicio público a los efectos del juzgamiento penal.

Artículo 15°: Con posterioridad a la determinación y constitución del estado parcelario en la forma establecida por la presente Ley, deberá efectuarse la verificación de subsistencia en oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y transmisión de derechos reales, siempre que hubieren vencido los plazos establecidos a continuación, contados a partir de la fecha de su determinación o de la realización de una verificación de subsistencia posterior:

Doce (12) años para inmuebles ubicados en la planta sub-rural o rural.

Seis (6) años para inmuebles ubicados en la planta sub-urbana o planta urbana que se encuentren edificados.

Dos (2) años para inmuebles ubicados en la planta sub-urbana o planta urbana que se encuentren baldíos.

Seis (6) años para las unidades funcionales de los edificios afectados al régimen de Propiedad Horizontal, ubicados en Planta Baja y doce (12) años para Unidades Funcionales contenidas en las restantes Plantas, si las hubiere.

La vigencia del estado parcelario de las parcelas que contengan edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, se mantendrá mientras subsistan los elementos esenciales de las mismas.

El Organismo Catastral denegará la certificación catastral, cuando, habiendo transcurrido los plazos indicados en éste artículo no se hubiere cumplimentado la verificación de la subsistencia del estado parcelario.

Artículo 16°: Si efectuada la operación de verificación del estado parcelario anteriormente constituido, el profesional constatase su subsistencia, únicamente será necesario un informe técnico que acredite tal circunstancia

CAPITULO III DEL REGISTRO PARCELARIO

Artículo 17°: El Registro Parcelario es la serie completada y ordenada de las cédulas catastrales confeccionadas de acuerdo con lo determinado por ésta Ley. La Cédula Catastral es el documento registral donde se asentarán las constancias catastrales. Podrá estar confeccionada sobre soportes en material tradicional, o constituir un registro electrónico, según lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial, debiendo garantizarse la inviolabilidad y autenticidad de su contenido, así como la incorporación cronológica, mantenimiento y actualización de la información. El Organismo Catastral podrá modificar los soportes de información, cuando nuevas técnicas registrales así lo aconsejen y se aseguren los objetivos de esta ley.

Artículo 18°: Es obligatorio para el Organismo Catastral la registración de los actos de relevamiento parcelario, a fin de que quede constituido, rectificado o verificada la subsistencia del estado parcelario de un inmueble. La registración del acto de relevamiento parcelario originará la apertura de las Cédulas Catastrales y de los legajos parcelarios respectivos, así como el traslado de los datos a planos para la composición del registro gráfico.

Artículo 19°: La documentación a ser registrada, a fin de constituir o ratificar el estado parcelario de un inmueble o para ratificar la subsistencia de un estado parcelario ya constituido, según corresponda, constará de los siguientes elementos:

El plano original del relevamiento y copia del plano original
Informe Técnico
Declaración jurada del relevamiento de mejoras;
Certificado Catastral Antecedente;
Certificado de dominio;
Cédula catastral confeccionada por el agrimensor
Ver también

Artículo 20°: La oficina correspondiente del Organismo Catastral examinará la formalidad extrínseca de los documentos cuya registración se pretende, ateniéndose a lo que resulte de ello, de las constancias de los certificados, los asientos del Registro Catastral y de las constancias preexistentes.

Artículo 21°: La rectificación de las registraciones se practicará por documento de igual naturaleza al que motivó la registración o por resolución judicial en la forma que determine

la reglamentación. Los errores materiales que se produjeran en los Registros Catastrales se rectificarán de oficio por el Organismo Catastral.

Artículo 22°: De las observaciones y rechazos de inscripción de actos registrales, el interesado podrá recurrir por reconsideración ante el titular de Organismo Catastral cuya resolución tendrá carácter definitivo en sede administrativa dejando habilitada la vía judicial.

Artículo 23°: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días a contar desde la fecha de notificación del acto recurrido.

El recurrente deberá fundar el mismo y acompañar u ofrecer toda la prueba de que intente valerse no admitiéndose posteriores ofrecimientos de elementos probatorios, excepto por hechos posteriores a la interposición del recurso o de los documentos que no hubieran podido presentarse en aquella oportunidad por imposibilidad de hecho debidamente justificada y previamente invocada.

Artículo 24°: El agrimensor que practique el acto de relevamiento parcelario deberá confeccionar una cédula catastral por cada parcela originada, en un todo de acuerdo con lo que determine la reglamentación al respecto.

Artículo 25°: La Cédula Catastral se llenará mediante el asiento de breves anotaciones que consignen los siguientes datos:

La nomenclatura catastral de la parcela;

La ubicación del inmueble y sus linderos, los límites del inmueble en relación con el título jurídico o la posesión ejercida, las medidas lineales, angulares, y de superficie del inmueble y la característica del documento cartográfico que determine tales datos;

Los datos de inscripción del título en el Registro de la Propiedad Inmueble y la identidad y domicilio del titular o, en su caso, los del poseedor y la radicación de juicios de usucapión, sobreposición de dominio o multiplicidad de inscripciones;

Las restricciones y permisos o concesiones administrativas;

La afectación de expropiación;

Las inscripciones de actos de relevamiento y las referencias recíprocas con otras parcelas;

El número de partida con el cual figura el inmueble en el Organismo Catastral,

Las mejoras de carácter permanente existentes en ella;

Detalle de existencia de servicios de infraestructura;

Las valuaciones administrativas de que hubiera sido objeto;

Cualquier otra circunstancia exigida por la presente Ley o sus normas reglamentarias;

Artículo 26°: Las constancias del Registro Parcelario deberán encontrarse permanentemente actualizadas, y a tal efecto, se tomará razón de:

Los actos de relevamiento parcelario practicados con el fin de ratificar o rectificar el estado parcelario;

Los actos de relevamiento territorial practicados con el fin de determinar la valuación parcelaria de la tierra y de las accesiones, ratificarla o modificarla por agregación o supresión de mejoras;

Las declaraciones juradas presentadas con el mismo objeto del apartado anterior;

Las constancias dominiales de los duplicados de minutas, oficios judiciales, anotaciones marginales rectificatorias y duplicados de minutas del Reglamento de Copropiedad y Administración, que el organismo a cargo del registro de la propiedad inmueble comunicará al organismo de aplicación de la presente, dentro de las 24 horas de su inscripción mediante la remisión de los documentos u otro medio idóneo;

Todo otro documento o actualización que ratifique, rectifique o modifique los asientos que debe contener la cédula catastral.

CAPITULO IV DEL REGISTRO GRAFICO

Artículo 27°: El Registro Gráfico es resultante de la composición planimétrica de los actos de relevamiento parcelario, mediante el vuelco de los estados parcelarios que se constituyan. La cartografía de apoyo será la realizada por relevamientos geodésicos, topográficos, fotogramétricos y/o sensores remotos, de conformidad con las prescripciones del Decreto - Ley 9.762/81.

Artículo 28°: El Registro Gráfico se actualizará permanentemente y se editará periódicamente. De cada edición se archivarán los ejemplares que se estimen necesarios certificados por funcionario responsable como constancia del estado parcelario registrado a la fecha de publicación.

Artículo 29°: La Dirección de Geodesia, una vez aprobados los planos de mensura y/o modificación del estado parcelario, deberá remitir a la Dirección Provincial de Catastro Territorial la documentación pertinente, debiendo ésta comunicar dicha circunstancia a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad a efectos de realizar el asiento respectivo que contendrá como mínimo los siguientes antecedentes: fecha y número de ingreso al Registro, característica del plano, fecha y número del informe registral utilizado y nomenclatura catastral de cada nuevo inmueble resultante.

CAPITULO V DE LOS LEGAJOS PARCELARIOS

Artículo 30°: Con los documentos en que se funden los asientos en las cédulas Catastrales a que se refiere el artículo 25° de la presente Ley, con las microformas que se obtengan de los mismos o con memoria magnética se procederá a formar un legajo de cada parcela. Se incorporarán a tal legajo por lo menos los documentos o microformas de los mismos, que seguidamente se indican:

La minuta de dominio suministrada por el Registro de la Propiedad Inmueble o indicación del registro donde se encuentra;

El informe técnico, documentos cartográficos y demás anexos del respectivo acto de relevamiento parcelario;

Las planillas de censo inmobiliario y de avalúo;

Los datos económicos que se comuniquen al organismo catastral por otros organismos o dependencias de la administración pública provincial o municipal;

Los documentos o microformas de los mismos que forman el legajo, deberán ser previamente autorizados por funcionario responsable. Una vez reproducidos podrán integrar los archivos que el Organismo Catastral determine, a condición de que su localización sea ubicada.

Artículo 31°: El organismo de aplicación queda autorizado al registro microfilmado de toda la documentación que debe integrar los legajos parcelarios, además de lo que se encuentre en tránsito. Asimismo, queda autorizado para obtener de dicho registro los duplicados sobre filmes u otros soportes convencionales o no convencionales, con destino a la creación de bancos de Información y a su acceso y manejo.

Artículo 32°: El organismo catastral podrá expedir copias directas de la documentación con anterioridad al proceso de microfilmación, mediante fotocopias, electrocopias o procedimientos de reproducción gráfico equivalentes y compatibles con la función Gráfica original.

Artículo 33°: Los procedimientos de microfilmación y de reproducción gráfica indicados en los artículos precedentes, deberán asegurar la obtención de copias íntegras y fieles a los documentos.

Queda terminantemente prohibida la realización de recortes, enmiendas y cualquier otra acción que implique suprimir, modificar o alterar, en todo o en parte, las constancias de los documentos.

La reglamentación dispondrá los recaudos a adoptar para imposibilitar la adulteración de las microformas.

Artículo 34°: Las microformas matrices, sus copias y las copias directas de los documentos, obtenidas mediante los procedimientos ajustados a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, tendrán el mismo valor probatorio que la Ley acuerda a los documentos originales.

El organismo de aplicación queda facultado para proceder a la destrucción de los documentos una vez microfilmados o reproducidos fascimularmente.

Artículo 35°: El Organismo Catastral queda autorizado a la adopción de nuevas técnicas modificatorias, que resulten del avance tecnológico, en la materia, y no alteren los recaudos de fondo establecidos en este cuerpo legal.

CAPITULO VI DE LAS CONSTANCIAS PREEXISTENTES Y SU TRASLADO A LOS REGISTROS CATASTRALES

Artículo 36°: A los fines de esta Ley se conceptúa como constancias preexistentes a la documentación que no se origina en este nuevo régimen y que seguidamente se indica:

Las cédulas parcelarias realizadas de conformidad con las Leyes Provinciales 4.331, 5.124 y 5.738;

La cartografía catastral elaborada en virtud de lo dispuesto por las leyes señaladas en el apartado anterior

Los planos de mensura y/o modificación del estado parcelarlo aprobados por la Dirección de Geodesia bajo el régimen del Decreto 7.015/44 y Decreto Ley 8.912/77;

Las declaraciones juradas de avalúos presentados en virtud de los requerimientos de la Ley 5.738 y del Decreto 4.058/73, correspondientes al Plan de Adecuación del Sistema de Incorporación de Mejoras Urbanas no Denunciados (ASIMUD).

Los relevamientos de mejoras urbanas, suburbanas y subrurales practicadas de conformidad por lo establecido por decreto 2.110/71 (Plan de Perfeccionamiento del Catastro Económico);

Los planos de propiedad horizontal (Ley Nacional 13.512) y la documentación concurrente, aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en virtud del Decreto 2.489/63 y del Decreto 16.440/50;

Toda otra información, serie estadística, acopio de datos y actuación producida con anterioridad a la sanción de la presente Ley.

Artículo 37°: Las constancias preexistentes servirán de base para la ejecución de los actos de relevamiento territorial que se practiquen, así como para la determinación de la zonificación, valuación parcelaria y la imposición fiscal correspondiente, sin perjuicio de satisfacer cualquier otra finalidad para lo que la presente Ley no haya previsto procedimiento específico.

Artículo 38°: Las constancias preexistentes relativas a la valuación parcelarias tienen validez y eficacia hasta tanto no sean rectificadas o modificadas.

Artículo 39°: Los planos de mensura y/o que modifiquen el estado parcelario que fueron aprobados o que aprueben en el futuro la Dirección de Geodesia, y los planos de subdivisión por el régimen de Propiedad Horizontal ya aprobados o que apruebe en el futuro el Organismo Catastral, se tendrán por válidos desde el punto de vista técnico para la constitución del estado parcelario siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II de este Título y se cumplimenten las demás exigencias de esta Ley. La reglamentación establecerá los casos que merezcan tratamiento análogo.

Artículo 40°: El estado parcelario podrá constituirse sobre la base de los planos a que alude el artículo precedente, siempre que previamente se practique un acto de levantamiento territorial que verifique su vigencia en la forma establecida por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 41°: El profesional que practique el acto de levantamiento parcelario a que se refiere el artículo anterior, presentará para su registración por el Organismo de Aplicación a los efectos de cumplimentar el inciso a) del artículo 19° una copia total o parcial del plano en que se basó su operación, allí deberán constar los elementos esenciales de la parcela objeto del acto de verificación, la indicación del profesional que ejecutó el acto, las características que identifiquen el documento original y lugar de su archivo, todo lo cual deberá certificar con su firma y sello.

CAPITULO VII

DE LA INDIVIDUALIZACION PARCELARIA Y LA CLASIFICACION CATASTRAL

Artículo 42°: Las parcelas se identificarán mediante un sistema de nomenclatura único e inamovible que establecerá y asignará el propio organismo de aplicación.

Artículo 43°: A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, las parcelas deberán estar totalmente contenidas dentro de los límites de un mismo Partido o Jurisdicción.

Cuando una unidad de uso o explotación se encuentre ubicada en dos o más Partidos colindantes, se correlacionarán las respectivas cédulas catastrales mediante asientos de referencia recíproca.

Artículo 44°: Las parcelas afectadas al régimen de la Ley Nacional 13.512 de Propiedad Horizontal y las resultantes de la división practicada en virtud de dicho régimen, serán diferenciadas mediante una designación especial que precise tal circunstancia.

Artículo 45°: A todos los efectos de esta Ley se considera con carácter general:

Planta Urbana: A las ciudades, pueblos, villas y todo fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes cuya superficie no exceda de una y media (1,5) hectáreas totalmente rodeadas de vías de comunicación

Planta Suburbana: Al conjunto de inmuebles representados por quintas o unidades equivalentes, cuya superficie exceda de una y media (1,5) hectáreas y no supere los doce (12) hectáreas totalmente rodeados por vías de comunicación.

Planta Subrural: A todo fraccionamiento representado por chacras o unidades equivalentes y siempre que su superficie sea superior a doce (12) hectáreas y no exceda de ciento veinte (120) hectáreas totalmente rodeadas por vías de comunicación.

Planta Rural: Al conjunto de predios cuyo fraccionamiento no encuadre en las clasificaciones de incisos precedentes.

Artículo 46°: El organismo catastral podrá clasificar como urbanos y/o suburbanos y/o subrurales a inmuebles que no cumplan totalmente las condiciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, atendiéndose al destino potencial o racional del suelo o de acuerdo con su ubicación.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN CATASTRAL

Artículo 47°: Constituyen el "Régimen Catastral" las operaciones, servicios, requisitos y trámites administrativos inherentes a la aplicación del Catastro Parcelario Territorial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 48°: Las constancias catastrales serán públicas para quienes acrediten interés legítimo en averiguar el estado de parcelamiento de los bienes inmuebles, su valuación e imposición fiscal, ubicación y, en general, toda otra información asentada en los Registros Catastrales que coadyuve al conocimiento del estado de hecho de los inmuebles.

Artículo 49°: Establécese como instrumento básico del régimen, el "Certificado Catastral" expedido por la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Dicho certificado consistirá en copia autenticada por el Organismo de Aplicación de la cédula catastral a que hace referencia el artículo 25° de la presente ley.

Artículo 50°: Declárase obligatorio para los escribanos de Registros Públicos y para cualquier otro Funcionario que autorice actos de transmisión constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción, lo siguiente:

a) Requerir a la Dirección Provincial de Catastro Territorial, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando la inscripción de su dominio vigente y la nomenclatura catastral o preexistente, así como los números de las partidas que le corresponden en los padrones del impuesto inmobiliario o en los establecidos por leyes especiales que correspondieren.

b) Transcribir en los instrumentos públicos correspondientes la nomenclatura catastral, las observaciones o aclaraciones que constaren en el certificado expedido y la descripción del inmueble según las constancias del mismo.

Artículo 51°: De la certificación deberá resultar la existencia de la parcela y de los datos mencionados en el artículo 25°.

Se denegará la certificación cuando el estado parcelario no haya sido establecido mediante un acto de relevamiento en la forma prescripta por el artículo 8°, o la verificación de subsistencia conforme a lo establecido en el artículo 15°.

No se requerirá la certificación catastral para la cancelación de los derechos reales de hipotecas, uso, habitación, usufructo y servidumbre.

A solicitud especial de parte interesada, el Organismo de Aplicación expedirá la certificación catastral, en base a las constancias pre-existentes, en la forma que determine la reglamentación.

En los casos que la certificación catastral solicitada corresponda a inmuebles cuyos titulares hayan obtenido la exención que para el pago del Impuesto Inmobiliario prevé el Código Fiscal o leyes especiales, la determinación del estado parcelario será realizada por el Organismo Catastral.

Artículo 52°: A los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Escribanos de Registros Públicos y los actuarios judiciales acompañarán a la documentación correspondiente el Certificado Catastral, sin cuya exhibición no procederá la inscripción.

Artículo 52° Bis: El otorgamiento de los actos a que se refiere el artículo 50° de la presente Ley, no podrá ser impedido o demorado por el cumplimiento de trámites que establezca la Reglamentación.

TITULO II DE LA VALUACION INMOBILIARIA

CAPITULO I DE LA VALUACION PARCELARIA

Artículo 53°: Constituyen la valuación parcelaria el conjunto de operaciones de justiprecio de las parcelas, a los efectos tributarios.

Artículo 54°: Será objeto de justiprecio: el suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras introducidas en cada parcela.

Artículo 55°: Las parcelas se dividirán según la existencia o no de accesiones, en edificadas o baldías.

Parcelas edificadas: Son aquellas que cuentan con accesiones o mejoras indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo.

Parcelas baldías: Son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones, accesiones de cualquier naturaleza o cultivo, aun cuando se encuentren total o parcialmente cercadas

Artículo 56°: La valuación fiscal básica de cada parcela estará dada por la suma del valor del suelo y el de las accesiones.

En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal de la Ley 13.512, la valuación de cada unidad de uso estará dada por la suma de valuación de partes de dominio exclusivo, más el valor de la parte proporcional del dominio común que le corresponda, por la aplicación de coeficientes de ajuste según su valuación.

Artículo 57°: Tanto el valor del suelo, como el de las accesiones, se determinará a partir de los valores unitarios básicos establecidos en ocasión de practicarse la valuación general de

los inmuebles de la Provincia, con las modificaciones que se produzcan por aplicación de la presente Ley, corregida por cada parcela en función de sus propias características, las cuales podrán obtenerse de.

Las constancias preexistentes,

Las determinaciones de oficio efectuadas por el organismo catastral,

Las declaraciones juradas presentadas por los propietarios a poseedores a título de dueño,

Los actos de levantamiento parcelario que se practiquen

Artículo 58°: La determinación del valor del suelo y de las accesiones implica la realización sucesiva de las siguientes operaciones.

Determinación de valores unitarios básicos.

Determinación de valuación parcelaria,

Actualización de valores unitarios básicos según efectos económicos generales y/o locales,

Actualización de la valuación parcelaria por variación de los valores unitarios básicos

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DE VALORES UNITARIOS BASICOS

Artículo 59°: Los valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones serán calculados por el Organismo Catastral, sobre la base del estado del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

Artículo 60°: En oportunidad de practicarse la valuación general de los inmuebles de la Provincia a que alude el artículo 57°, el Poder Ejecutivo constituirá dos Comisiones Asesoras por cada Partido. Una de ellas, para la consideración de la valuación de la tierra urbana y suburbana libre de mejoras y la de los edificios. La otra, para la consideración de la valuación de la tierra rural y subrural libre de mejoras, la de las mejoras rurales y la de las plantaciones. Esta facultad podrá ser delegada en el titular del Ministerio de Economía

Cada Comisión Asesora contará como mínimo con seis (6) miembros: Dos de ellos, representarán a la Municipalidad correspondiente, (uno por el Departamento Ejecutivo y otro por el Honorable Concejo Deliberante), uno, al Ministerio de Economía que presidirá la misma, otro, a una institución bancaria oficial, y los restantes, representarán a entidades que se estimen significativas para los intereses locales, debidamente constituidos e inscriptos en los registros correspondientes (asociaciones profesionales vinculadas al que hacer inmobiliario, asociaciones de bienes raíces, sociedades agrarias, etc.). Cuando la importancia y la magnitud de las tareas a cumplir así lo hagan aconsejable, podrá aumentarse el número de miembros y/o dividirse la Comisión Asesora en subcomisiones.

Artículo 61° Las Comisiones Asesoras tendrán como único cometido analizar los valores Unitarios básicos que se sometan a su consideración, sobre los que deberán expedirse en forma fundada. En caso de no hacerlo se tendrán por válidos y sin observación los calculados por el organismo Catastral, según lo previsto en el artículo 59°.

Artículo 62°: El desempeño como miembro de las Comisiones Asesoras tendrá carácter honorario, pero el Poder Ejecutivo podrá asignarles compensaciones mientras duren sus funciones.

Artículo 63°: Los valores unitarios básicos del suelo en plantas urbanas y suburbanas se determinarán por unidad de superficie, respecto de un lote tipo ubicado fuera de esquina y

por cada frente sobre vías de comunicación que delimiten a la manzana, quinta o unidad equivalente.

Este valor básico se obtendrá sobre la base del promedio de los valores de mercado en la zona, durante el último año.

Artículo 64°: Los valores unitarios básicos del suelo en las plantas rurales y subrurales, se determinarán por unidad de superficie con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el partido al que pertenecen, quedando relacionando ha dicho valor óptimo en función de sus características particulares. Para la determinación del suelo óptimo se tendrá en cuenta concurrentemente los valores de mercado, las condiciones agrológicas, agrométricas y económicas características.

Artículo 65°: Los valores unitarios básicos de los edificios, según destino, tipo y características, sus instalaciones y otras mejoras, excepto plantaciones, serán los resultantes del promedio de precios durante el último año, dentro de zonas de características similares, compensadas a fin de reproducir los valores que surgen de los cómputos y presupuestos, aplicándolos a los prototipos considerados.

A tal fin se considerará como:

Destino: El que resulte de la aptitud funcional para la cual fue proyectada la obra,

Tipo: A la clase de edificación para cada destino, según características,

Características: A los distintos rubros, materiales y elementos que componen la obra.

Artículo 66°: Los valores unitarios básicos de las instalaciones y obras accesorias de plantas subrurales y rurales serán determinados según el promedio de los precios del último año de zonas de valores medios homogéneos, según naturaleza, tipo y características, cualquiera sea la planta en que se ubiquen.

A tal efecto se considerará como

a) Naturaleza: a las instalaciones habituales en la explotación agraria

b) Tipo: A la clase de instalación según características,

c) Características: A los distintos materiales y elementos utilizados en la instalación.

Artículo 67°: Los valores unitarios básicos de las plantaciones de carácter permanente, se determinarán según el promedio aritmético de los costos de implantación durante el último año, y el valor resultante de capitalización de la renta normal de este tipo de explotación según el promedio de ingresos de acuerdo a los rendimientos físicos potenciales de los últimos cinco (5) años y precios de productos y subproductos durante el último año, deducidos los costos medios de producción del mismo período, a la tasa del seis (6) por ciento anual, menos el valor de la tierra libre de mejoras.

Artículo 68°: Se considerará como último año, al inmediato anterior al de la fecha de promulgación de la ley que disponga el Revalúo General Inmobiliario de la Provincia, destinado a establecer la valuación fiscal.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACION DE LA VALUACION PARCELARIA

Artículo 69°: Determinar la valuación parcelaria del suelo urbano, suburbano o de calificación equivalente, se procederá de la siguiente forma:

El valor unitario básico obtenido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 será corregido por la aplicación de un coeficiente de ajuste según la forma, dimensiones, ubicación y demás condiciones particulares de la parcela,

Dicho valor ajustado, aplicado a la superficie de la parcela, dará la valuación de la misma.

Artículo 70°: Para determinar la valuación parcelaria del suelo subrural y rural, se procederá de la siguiente forma:

El valor unitario básico obtenido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64°, será corregido por la aplicación de coeficientes de ajuste según las características topográficas, ecológicas y económicas

Dichos valores ajustados, aplicados a las superficies parciales del suelo de iguales características darán, por suma, la valuación de la parcela.

Artículo 71°: Para determinar la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias, y otras mejoras, excepto las plantaciones, se procederá de la siguiente forma:

Se clasificarán los edificios, sus instalaciones y otras mejoras según el destino para el cual fueron construidos

Para la edificación se aplicará el valor unitario correspondiente, según incidencia de características. Este valor unitario será corregido por dos coeficientes de ajuste,

Según cantidad de rubros integrantes de la construcción,

Por antigüedad, el que se determinará en función del estado de conservación y categoría de materiales que en mayor número se releven. El valor resultante, aplicado a la superficie de la edificación, determinará su valuación,

Para las instalaciones complementarias, la valuación resultará de la aplicación de coeficientes de ajuste por antigüedad y estado de conservación, el valor básico establecido según lo dispuesto por el artículo 65 y a la magnitud de la instalación,

Para las mejoras no contempladas se adoptará el sistema de cómputo métrico, por aplicación de los valores unitarios adoptados para los distintos rubros que la componen

Artículo 72°: Para determinar la valuación de las instalaciones y obras accesorias se procederá de la siguiente forma:

Se clasificará la obra según su naturaleza tipo;

El valor unitario básico correspondiente, establecido según lo dispuesto por el artículo 66°, corregido por coeficiente de ajuste según estado de conservación, aplicado a la cantidad de unidades de ponderación, determinará la valuación.

Artículo 73°: Para determinar la valuación de las plantaciones de carácter permanente se procederá de la siguiente forma:

Se clasificarán según su género y el período de producción

El valor unitario básico determinado según el método establecido en el artículo 67°, corregido por aplicación de coeficientes de ajuste según estado sanitario, aplicado a la superficie ocupada, determinará la valuación.

Artículo 74°: La valuación de las unidades de uso de parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512, se obtendrá de acuerdo a lo establecido por los artículos 56°, 63° y 65°.

Artículo 75°: El Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes de ajuste aplicables a los valores básicos.

Artículo 76°: La valuación podrá ser modificada solamente en los casos que a continuación se establecen, sin perjuicio de lo autorizado por el artículo 83°:

1) Por una modificación del estado parcelario

Con apertura de vías de comunicación en áreas urbanas, suburbanas o unidades equivalentes;

En este caso, los valores unitarios básicos faltantes se determinarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 63° y la valuación fiscal básica según lo dispuesto por el artículo 69°.

Sin apertura de vías de comunicación

En este supuesto se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69°,

2) Por accesión o supresión de mejoras:

La valuación de accesiones a sumar a la vigente, se establecerá de acuerdo a lo regulado por los artículos 71°, 72° y 73°;

La valuación correspondiente a la mejora suprimida será deducida de la valuación vigente,

En los casos de unidades de uso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512, la accesión o supresión de mejoras se registrará acrecentando o deduciendo la valuación correspondiente a esos hechos, de la valuación de la unidad siempre que no se afecten las partes comunes; este caso será de aplicación a lo establecido en los artículos 56° y 74°.

3) Por cambio de clasificación catastral:

Los valores unitarios básicos, si no existieran, se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° y la valuación según lo dispuesto por los artículos 69° a 74° inclusive;

4) Por error de valuación;

Se corregirá la valuación de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación;

5) Por modificación de valores con posterioridad a la valuación general, provocada por factores económicos locales;

Se corregirá en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 77°: Las nuevas valuaciones determinadas en virtud de la aplicación del artículo precedente, tendrán vigencia a partir de la toma de razón por parte del organismo catastral, cuando corresponda, tendrán efectividad a la fecha de generarse el hecho que motive la modificación.

CAPITULO IV

DE LA ACTUALIZACION GENERAL DE LA VALUACION FISCAL BASICA

Artículo 78°: La asignación de valores básicos se efectuará por lo menos una vez cada diez (10) años. Los nuevos valores resultantes tendrán vigencia a partir de la fecha que establezca la ley especial que ordene dicha operación.

Artículo 79°: Dentro del período de vigencia de cada valuación general, el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo catastral, establecerá la mutación de valores en el mercado inmobiliario resultante de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° a 67° inclusive.

La relación entre los valores unitarios determinados a los fines de la actualización, y los valores unitarios básicos de la última valuación general, conformarán coeficientes de actualización de las valuaciones fiscales básicas, las cuales serán consideradas en la ley impositiva correspondiente.

CAPITULO V DE LAS NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS SOBRE VALUACION INMOBILIARIA

Artículo 80°: La valuación general de la Provincia comprende la determinación de los valores unitarios básicos, el relevamiento de características físico-económicas de cada parcela y la fijación de la valuación parcelaria.

Estas operaciones podrán ser practicadas en forma conjunta o separada, según así lo disponga la ley especial que al efecto deberá sancionarse en cada oportunidad.

Artículo 81°: Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, será sancionada de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente. (Según texto artículo 56° de la Ley 12.576)

(Texto originario de la Ley 10.707) *Artículo 81°: Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción conforme a las disposiciones de la reglamentación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, será sancionado de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia, cuando se trate de personas físicas o jurídicas de carácter privado.*

Artículo 81° bis: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 81° de la presente Ley será reprimido con una multa graduable, según sea la situación en que aquél se verifique:

Cuando el incumplimiento sea detectado por la Autoridad de Aplicación, la multa se establecerá entre el 1,0% y el 0,5% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado. El importe señalado se reducirá de pleno derecho al 50% de la multa correspondiente cuando el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble, luego de notificado, se presentare ante la Autoridad de Aplicación dentro del término de quince (15) días con la Declaración Jurada de Avalúo omitida y pagare la multa.

La multa será de entre el 0,5% y el 0,1% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado cuando el incumplimiento fuese subsanado voluntariamente por el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble con anterioridad a que la omisión sea detectada por la Autoridad de Aplicación. Igual sanción se aplicará en los casos en que la omisión sea reparada en ocasión de la constitución de estado parcelario, verificación de su subsistencia y actualización de la valuación realizada en los términos establecidos por la reglamentación y se encuentre vencido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 81° de la presente Ley.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el ejercicio de la autoridad de aplicación en los supuestos de incumplimiento abarcados por este artículo, contando con facilidades para reglamentarlo. (Incorporado por el artículo 56° de la Ley 12.576)

Artículo 82°: Las valuaciones que surjan del relevamiento de características confeccionado por el responsable, dispuesto de oficio por el organismo catastral o de los actos de relevamiento parcelario servirán de base para el establecimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 83°: Las características de las parcelas y los elementos determinantes de la valuación podrán ser rectificadas en caso de error de cálculo o de concepto, en la forma que establezca la reglamentación. Para el caso de variación de circunstancias de hecho, la nueva valuación tendrá efectividad a partir del momento en que se los comunique al organismo de aplicación.

Artículo 84°: El organismo catastral podrá verificar las declaraciones juradas y efectuar relevamientos, totales o parciales, para determinar su correcta realización y las obligaciones fiscales que correspondan. Dicha determinación se notificará al interesado, junto con sus fundamentos, con los efectos previstos en el Código Fiscal de la Provincia y contra ella podrán interponerse los recursos reglados en el mismo Código.

TITULO III DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y/O TRANSITORIAS GENERALES

Artículo 85°: Las Municipalidades y la Administración Pública Provincial, sus organismos, entes autárquicos y demás descentralizados, están obligados a colaborar con el organismo encargado de la ejecución de esta ley, a fin de concretar los objetivos impuestos y, especialmente, en todo lo referente al perfeccionamiento de los registros catastrales y conservación de mojones.

A efecto de lo dispuesto precedentemente, deberán comunicarse al organismo catastral, en el tiempo y la forma que el Poder Ejecutivo establezca, todas las modificaciones, incorporaciones o supresión de accesiones que experimenten las parcelas sometidas a jurisdicción de aquellos, como también la habilitación, modificación o supresión de obras de servicios públicos en sus respectivas áreas.

Artículo 86°: Las normas pertinentes referidas a la constitución del estado parcelario y su registración serán de aplicación gradual y progresiva, en la forma y oportunidad que el Organismo Catastral lo disponga.

Tal decisión deberá producirse con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha fijada y comunicarse a las autoridades provinciales, municipales, judiciales, colegios profesionales y demás personas físicas o jurídicas u Organismos vinculados a su aplicación y publicarse debidamente para conocimiento de los particulares.

Artículo 87°: Derógase el Decreto Ley N° 9.350/79 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 88°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada por la Honorable Legislatura el 27 de Octubre de 1988
Registrada bajo el N° 10.707
Promulgada por Decreto 5.998 del 16 de Noviembre de 1988

En este texto se han sustituido los artículos 11°, 12°, 51°, 64°, 67° y 86° y se han incorporado los artículos 15°, 16° y 52° bis de acuerdo a la Ley 11.432.

Decreto 1824/02

LA PLATA, 02 agosto 2002

Visto el artículo 28 de la ley N° 12.856 de Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la norma citada en el "Visto" se creó en el ámbito de la Gobernación la Secretaría para la Modernización del Estado;

Que en dicho marco institucional el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha iniciado un proceso de Modernización del Estado orientado a mejorar la cantidad y calidad de los servicios que se prestan a los habitantes de la Provincia a través de los organismos que de él dependen;

Que los avances en materia de Tecnología de la información y de las Comunicaciones han modificado sustancialmente las relaciones entre ciudadanos, empresas y gobierno;

Que el uso de estas tecnologías favorece la interacción entre los gobiernos, las empresas, las comunidades y los ciudadanos, mejora la transparencia y el control de los actos de gobierno, aumenta la eficiencia de los procesos administrativos, incrementa la eficacia de los programas de gobierno y su impacto final, y propicia la formulación e implementación de políticas de desarrollo económico regional, entre otros beneficios;

Que la experiencia de otros países ha transformado a la aplicación de estas tecnologías en el sector público en una disciplina en sí misma denominada "Gobierno Electrónico";

Que el Gobierno de la Provincia define dentro del actual contexto general al Gobierno Electrónico como el uso de la Tecnología en el marco de la Modernización del Estado, como medio para facilitar el acceso a los servicios gubernamentales en beneficio de los ciudadanos, las empresas y la productividad de los empleados públicos;

Que en esta definición se entiende como tecnología al conjunto de recursos provistos por la informática y las comunicaciones, en orden a procurar y/o mejorar la disponibilidad de información para la toma de decisiones, la implementación de políticas y el control de gestión;

Que el Gobierno Electrónico implica la transformación de la función gubernamental introduciendo nuevos valores de comunicación, cooperación y participación interactiva para la toma de decisiones y el reconocimiento de la información como dimensión central del trabajo gubernamental;

Que la Tecnología de la Información y las Comunicaciones trae consigo cambios significativos en el contenido del trabajo y la organización administrativa; toda vez que el intercambio más amplio de información a todos los niveles de gobierno muchas veces hace necesario la transformación de las relaciones entre los diferentes organismos de la Administración Pública Provincial;

Que la transformación implicará cambios en los procesos internos de cada organismo para proveer aquellas prestaciones que componen su misión crítica en forma electrónica;
Que con el fin de realizar plenamente los beneficios de los nuevos instrumentos tecnológicos, el gobierno debe promover la capacitación de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial;

Que el desarrollo del Gobierno Electrónico deberá asumirse, por los órganos de la administración, como un proceso indispensable, evolutivo, modular e incremental;

Que, asimismo, en el proceso para la implementación del Gobierno Electrónico en la Provincia de Buenos Aires deben adoptarse medidas tendientes a la reducción de la denominada brecha digital en razón de las profundas diferencias económicas y sociales de la población;

Que para el cumplimiento de los fines enunciados debe dotarse a la Provincia de un diseño institucional que, respetando el principio de descentralización como uno de los ejes rectores en el proceso de Modernización del Estado, permita a su vez una coordinación ágil entre las distintas jurisdicciones y organismos que integran el sector público provincial;

Que a su vez deben adoptarse las previsiones necesarias que permitan la optimización de recursos y la utilización efectiva de los medios existentes, máxime en la actual situación de emergencia económica;

Que para un efectivo proceso de modernización debe invitarse al resto de los poderes del Estado a sumarse a la iniciativa;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 (proemio) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Plan Estratégico de Gobierno Electrónico para la Provincia de Buenos Aires que forma parte del presente como Anexo I

ARTICULO 2°.- Créase en el ámbito de la Gobernación el consejo de Gobierno Electrónico para la Provincia de Buenos Aires, que será integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Gobierno, el Secretario General de la Gobernación y el Secretario para la Modernización del Estado.

Los ministros y secretarios citados podrán designar en su representación a los funcionarios de sus respectivas áreas que estimen conveniente.

El Consejo será asistido en los temas y proyectos de su competencia por el Secretario Ejecutivo de Gobierno Electrónico, que será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá rango y remuneración equivalentes a Subsecretario, con dependencia funcional de la Secretaría para la Modernización del Estado.

ARTICULO 3°.- El Consejo de Gobierno Electrónico para la Provincia de Buenos Aires creado por el artículo 2° del presente Decreto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la "Guía Para la Implementación del Plan Estratégico de Gobierno Electrónico para la Provincia de Buenos Aires" y sus modificaciones.
- b) Coordinar las iniciativas del Plan estratégico de Gobierno Electrónico.
- c) Aprobar el Plan de acción General de Gobierno Electrónico y sus modificaciones, incluyendo las metas y objetivos generales, que deberá ajustarse a las directrices establecidas en el Plan Estratégico y en el artículo 4° del presente decreto.
- d) Gestionar la disponibilidad de recursos económicos, técnicos, humanos y todo aquello que fuera necesario para concretar los proyectos incluidos en el Plan de Acción, facilitando a esos efectos las acciones interjurisdiccionales en todos sus niveles en todos sus niveles.

e) Proponer las modificaciones normativas que fueran necesarias para la implementación del Plan.

ARTICULO 4°.- El Plan de Acción General de Gobierno electrónico deberá tener como áreas de acción prioritarias la Calidad de los Servicios, la Eficiencia de la Gestión de Gobierno, la Gestión de la Infraestructura Tecnológica del Gobierno Provincial, el Desarrollo del Sistema Provincial de Gestión del Conocimiento, la atenuación de la Brecha Digital y los requerimientos legales emergentes necesarios para la ejecución del Plan.

En particular y en atención al contexto actual se deberán priorizar los proyectos destinados a:

- a) Establecer nuevas formas de relación Gobierno/Ciudadano mediante el uso de las tecnologías de información y comunicaciones que permitan al Estado brindar sus servicios en forma eficiente, eficaz y con independencia del lugar físico; ofreciendo información y facilitando la gestión de los trámites del Estado Provincial a través de la transformación sustantiva de los actuales procedimientos de funcionamiento y de relación con el ciudadano, con las empresas y con los organismos de Gobierno y del Sector Público en general.
- b) Integrar los sistemas de los diferentes organismos, a los fines de compartir recursos y mejorar la gestión interna de los mismos.
- c) Mejorar los Sistemas y Procesos de Recaudación de la Provincia.
- d) Establecer una red de puntos de acceso a los servicios de Gobierno Electrónico en instituciones públicas y comunitarias en especial para las áreas de educación, salud, seguridad social, trabajo, seguridad y derechos humanos.

ARTICULO 5°.- Constituyese el Comité Ejecutivo Intersectorial de Gobierno Electrónico (CEIGE), que tendrá dependencia funcional directa del Consejo de Gobierno Electrónico para la Provincia de Buenos Aires y será coordinado técnicamente por el Director Provincial de Informática e integrado por los máximos responsables de informática de las jurisdicciones del Poder ejecutivo Provincial y un representante por la Secretaría para la Modernización del Estado. El CEIGE tendrá por función la coordinación para la ejecución del Plan de Acción General de Gobierno Electrónico y de las iniciativas y proyectos de dicho plan.

La organización funcional del comité no demandará aumento alguno en la planta de personal ni podrá justificar ninguna forma directa o indirecta de contratación de personal o consultoría individual. Todas las necesidades de recursos humanos deberán ser atendidas por funcionarios o empleados de cada jurisdicción, quienes cumplirán sus cometidos como extensión o en sustitución transitoria de sus obligaciones habituales.

ARTICULO 6°.- El Comité Ejecutivo Intersectorial de Gobierno Electrónico (CEIGE) en aquellos proyectos que utilicen tecnologías de información y comunicaciones orientados al desarrollo del Gobierno Electrónico deberá seguir las pautas establecidas en el Plan Estratégico; debiendo además registrar y mantener la propiedad intelectual de todas las aplicaciones que se desarrollen en la Provincia, dando intervención a Asesoría General de Gobierno si resultare menester, y promover la agregación de demanda para obtener mejores precios y condiciones de compra, como manera de hacer más eficiente el uso de los recursos financieros disponibles.

ARTICULO 7°.- Con carácter prioritario y como asignación inicial de tareas, el Consejo de Gobierno Electrónico para la Provincia de Buenos Aires deberá aprobar la Guía para la Implementación del Plan Estratégico y el Plan de Acción, desarrollar la Política de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, definiendo los criterios de propiedad y administración de la información y los recursos relacionados, establecer las pautas para la priorización y contratación de los proyectos referidos al área de Tecnologías de Información y Comunicaciones, enfatizando los patrones de economía, eficiencia y recurso de recursos disponibles en la Administración Pública Provincial o en otros organismos del Sector Público, así como la propiedad intelectual y material del Estado provincial.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Economía deberá elaborar un informe anual que permita conocer el presupuesto de gasto e inversión en tecnologías de información y comunicaciones que realiza el Gobierno de la Provincia, cualquiera sea su fuente de financiamiento, incluyendo la consultoría vinculada a dicha temática.

ARTICULO 9°.- El Ministerio de Gobierno invitará a los municipios de la Provincia a suscribir convenios a los fines de integrar sus sistemas y ajustar el desarrollo de los mismos al Plan de Acción General de Gobierno Electrónico de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10°.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia a adherir al presente decreto. En caso de efectuarse tal adhesión se incorporará un representante de esos Poderes en el Consejo creado por el Artículo 2° del presente Decreto.

ARTICULO 11°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

ARTICULO 12°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.